

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 330 2013 00072 00
MEDIO:	DE REPOSICIÓN DIRECTA
CONTROL:	
DEMANDANTE:	LORA DEL CARMEN ALZATE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
ASUNTO:	No repone. Ordina expedir copias para el recurso de reposición.
INTERLOCUTORIO	Nro. 336

Procede el despacho a recibir el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 10 de julio de 2013, por el cual, se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 26 de junio de 2013, que negó la solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

Recibida la demanda por reparto fue inadmida mediante auto del 3 de abril de 2013 (folio 478), posteriormente por auto calendario 24 de abril de 2013, se rechazó por haberse vencido el término de cumplimiento de requisitos sin que estos hayan sido cumplidos.

Contra el auto de rechazo de la demanda, la parte demandante mediante memorial alegando al Decreto del 12 de junio de la presente entidad, solicitó la nulidad del auto inadmisoro de la demanda así como del auto de rechazo de la misma, por indebida notificación, a lo que esta Agencia Judicial no accede mediante auto proferido el 26 de junio de 2013, al considerar que operó el fenómeno jurídico de la producción de los actos procesales.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto del 26 de junio de 2013, el cual fue rechazado por improcedencia de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, interpone recurso de reposición en contra del auto del 10 de julio de 2013, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación por improcedente, y en subsidio interpone el recurso de queja ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su turno, el inciso 3° del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil establece:

"El recurso deberá interponerse con exposición de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma inmatemática se pronuncie el auto."

El recurso de reposición dentro del trámite procesal, responde a la facultad que tienen las partes de solicitar al juzgador que reexamine el asunto sometido a su conocimiento, a fin de que rectifique o reforme la decisión adoptada, ante la eventual existencia de un vicio por parte del funcionario.

En el auto del 10 de julio de 2013, se señaló que frente al auto que deniega las nulidades procesales es procedente solamente el recurso de reposición, más no el de apelación, porque está sólo procedente contra el auto que decreta las nulidades, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y que así del propio de la actividad, según el cual la apelación sólo procede contra las providencias que expresamente señale la Ley, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares, ya que el único auto apelable es el que las decreta, más no el que las niega.

Respecto al caso concreto, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 05 de marzo de 2013, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 050012333000010081500, señaló:

1. La ley 1437 de 2011 - CPACA en su artículo 243, señala en materia del recurso de apelación, lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda.
2. El que dicte una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que adopte disposiciones administrativas o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

[...]

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (...) Ninguna interpretación.

2. Así mismo el artículo 236 del CPACA, al igual que el numeral 3 del artículo 243, prevé que el auto que decreta una medida cautelar es apelable, de manera que, el que niega la medida, será objeto de recurso de reposición.

3. Luego, la intención del legislador en la Ley 1437 fue indicar taxativamente los autos apelables, donde se tiene con respecto a las medidas cautelares, de acuerdo al numeral 2 del artículo 243 mencionado, señala que será apelable "el que decreta la medida y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite" y para el caso concreto, contra el auto del 14 de febrero de 2013 que negó la medida cautelar, no procede el recurso de apelación, por no encontrarse dentro de los autos apelables que trae la ley.

Así las cosas, se mantendrá inculme lo dispuesto en el auto del 10 de julio de 2013, y en su lugar, con fundamento en lo previsto en los artículos 245 de la Ley 1437 de 2011 y el 378 del Código de Procedimiento Civil, se ordena la expedición de copia auténtica de las piezas procesales que a continuación se enuncian:

- Auto del 3 de abril de 2013 por medio del cual se inadmitió la demanda
- Auto N° 094 del 24 de abril de 2013 que rechaza la demanda
- Auto N° 271 del 26 de junio de 2013 que no decreta la nulidad
- Auto del 10 de julio de 2013 que rechaza el recurso de apelación por improcedente y de la presente decisión.

Deberá el recurrente dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 378 del C.P.C., en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare precluido el término para expedir las copias, previo informe del Secretario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: No repone ni discute en el auto del 10 de julio de 2013, mediante el cual, se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en este provido.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena la expedición de copia auténtica de las piezas procesales que a continuación se enuncian del auto del 3 de abril de 2013 por medio del cual se inadmitió la demanda, del auto N° 094 del 24 de abril de 2013 que rechaza la demanda, del auto N° 271 del 26 de junio de 2013 que no decreta la nulidad, el auto que del 10 de julio de 2013 que rechaza el recurso de apelación por improcedente y de la presente decisión, para efectos de recurrir en queja.

TERCERO: Deberá el recurrente proceder conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 378 del C.P.C., en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare precluido el término para expedir las copias, previo informe del Secretario.


SANDRA LORA PÉREZ HENAO
JUEZ

